

APUNTES INTRODUCTORIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL: SU IMPACTO SOCIAL¹

Por: Dr. Rigoberto Cuéllar Cruz²

I. Introducción

No cabe duda que con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, en mayo del presente año 2009, se culmina lo que podríamos denominar la gran reforma procesal hondureña. Misma que inició con la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, hace ya casi 8 años atrás a la presente fecha.

Ahora bien, y por supuesto sin menospreciar la enorme importancia que significó, y aún significa, la reforma procesal penal; lo cierto es que esta nueva reforma procesal civil adquiere mayor envergadura en atención a dos factores importantes que no cabe desconocer.

Así, por una parte, con ella se pone fin en el país a más de 100 años de práctica nacional forense en materia de justicia civil³; y, por otra, el mayor impacto social que significa en comparación a la reforma penal. Lo anterior, no sólo en atención al mayor número de causas que se tramitan anualmente por esta vía, sino también a la diversidad de asuntos que por la misma se atienden (recuperación de créditos, familia, alimentos, tutela de Derechos honoríficos, propiedad intelectual, juicios posesorios y un largo etcétera).

De tal forma, que no resulta aventurado sostener, que el nuevo Código Procesal Civil ciertamente no es una mera reforma legislativa más, sino que sus implicaciones van mucho más allá al significar un cambio en el tráfico normal de prácticamente toda forma de relación social. Y es en esa dimensión que correctamente hay que valorar, no sólo su importancia, sino su impacto.

II. Premisas Importantes

En atención a lo expuesto, en mi opinión resulta conducente iniciar cualquier intento de aproximación y de análisis crítico a la nueva normativa procesal civil, partiendo de las siguientes cuatro premisas que necesariamente deben tenerse presentes:

¹ El presente artículo tiene como base la conferencia “Impacto Social del Nuevo Código Procesal Civil”, impartida por el autor en el marco de las “*Jornadas Sobre el Nuevo Código Procesal Civil*”, celebradas por la Universidad Tecnológica de Honduras (UTH), en las ciudades de Tegucigalpa, San Pedro Sula y La Ceiba, en la semana del 25 al 29 de mayo de 2009.

² Doctor en Derecho Procesal, Co redactor del Código Procesal Civil hondureño y Coordinador Nacional de los Programas de Maestría en Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Civil de la Universidad Tecnológica de Honduras (UTH).

³ Al respecto, cabe recordar que el Código de Procedimientos Comunes, recientemente derogado, data del año de 1906.

1. El nuevo Código Procesal Civil debe valorarse como una auténtica conquista política para la ciudadanía en general.

Por su puesto que no pretendemos negar con lo anterior, que el Código Procesal Civil, como Ley que es, ciertamente es el resultado de la exteriorizada voluntad política del legislador; pero lo que sí debe quedar claro, es que la reforma fue producto y consecuencia de una auténtica iniciativa ciudadana, impulsada por diversos sectores organizados de la sociedad hondureña, entre los que cabe mencionar, por su involucramiento activo en el proceso, a la Federación de Organizaciones Para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH), a la denominada Coalición por el Fortalecimiento de la Justicia⁴, al Colegio de Abogados de Honduras, a diversas Universidades del país⁵ y a la empresa privada, esta última a través de representantes de sus Cámaras de Comercio y del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)⁶.

Iniciativa ciudadana que felizmente llego a materializarse gracias al apoyo decidido, primero de la Corte Suprema de Justicia quien remitió el Ante Proyecto, y muy especialmente de su Presidencia y la Sala de lo Civil; y, finalmente, por el Congreso Nacional, a través de la Comisión de Asuntos Judiciales que dictaminó el Proyecto, así como de su Presidencia.

Es importante tener presente lo anterior, porque solo así se puede comprender la oposición de algunos de estos mismos sectores de la sociedad civil a la solicitud que formulara la nueva Corte Suprema de Justicia al Congreso Nacional, de prorrogar por dos años más (hasta enero del 2011) la *vacatio legis* original del Código de dos años. Solicitud que finalmente fue rechazada.

Dado que dicho sectores, cabe recordar impulsores originales de la nueva normativa, comprenden debidamente que las ventajas sociales que la misma conlleva, y sobre las cuales reflexionaremos posteriormente, no pueden esperar aplazamiento alguno. Mucho menos de dos años.

Ahora bien, si alguna lección nos dejó la entrada en vigencia e implementación del entonces nuevo Código Procesal Penal; es que es natural el temor y la existencia de cierta resistencia al cambio. Pero lo anterior no debe constituirse en óbice para implementar reformas que, como la presente, son de exigencia social.

De hecho, y en lo personal, debo admitir que veo con agrado la preocupación exteriorizada en la solicitud de prórroga planteada por los nuevos Magistrados de la

⁴ La Coalición por el Fortalecimiento de la Justicia es una instancia de sociedad civil conformada por la Conferencia Episcopal, la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), la Federación de Organizaciones para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH), el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRIDEH), el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

⁵ Entre estas, y de manera especial, sobre todo en lo que fue el proceso de socialización del Proyecto, la Universidad Tecnológica de Honduras (UTH).

⁶ Contando también con el acompañamiento y apoyo de organismos de cooperación internacional, especialmente de la Agencia Internacional de Cooperación de Estados Unidos (USAID) y la Agencia Internacional de Cooperación Española (AECI).

Corte Suprema de Justicia de implementar un nuevo sistema de Justicia civil de la magnitud vista, y al inicio mismo de su gestión; pues ello únicamente refleja la comprensión plena de su responsabilidad. Preocupante sería, por el contrario, una actitud de desidia ante tan importante reto.

Si bien al respecto debe tenerse presente que, atendiendo una de las preocupaciones exteriorizadas por la Corte Suprema en su solicitud de proroga, es poco discutible que nunca contaremos con los recursos idóneos y suficientes, ni humanos ni materiales, para el adecuado fortalecimiento de nuestro sistema de Justicia, por lo que al final, al igual que aconteció con la referida reforma procesal penal, todo se reduce a una cuestión de voluntad.

Con todo, confiamos en que la nueva Corte Suprema de Justicia saldrá adelante en este reto histórico inaplazable.

2. No se trata de un reforma parcial o meramente cosmética a nuestro antiguo Código de Procedimientos Civiles.

En este sentido, el limitar la visión de la reforma a un simple cambio procedimental, sería limitar inmerecidamente su alcance, pues la reforma afecta mucho más que el procedimiento, alterando radicalmente la forma y concepción misma de la administración de Justicia Civil en el país, bajo una nueva visión dinámica y moderna que sin duda servirá, y de hecho esta sirviendo ya, de modelo para el resto de Centroamérica y Latinoamérica en general.

En atención a lo anterior, la primera sugerencia que nos atrevemos brindar desde este espacio, es que para entender debidamente la filosofía del nuevo Código Procesal Civil, o, su utilización efectiva como herramienta práctica; debe comprenderse que de hecho lo más importante para su regulación no es el aspecto procedimental, es decir “el cómo”; sino la naturaleza y el alcance de las instituciones que el mismo regula, es decir “el por qué”.

De tal forma que lo trascendental, por ejemplo, no es que el nuevo Código Procesal Civil regule medidas para asegurar los resultados del juicio, puesto que dichos mecanismos también estaban previstos en la normativa recientemente derogada; sino en el por qué del abanico de nuevas medidas cautelares que ahora se regulan y en el por qué de la exigencia de audiencias contradictorias, como regla general, previas a la estimación judicial de las mismas.

De la misma manera, y solo por citar otro ejemplo, lo importante no es el procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria; sino el por qué de la regulación en el nuevo Código Procesal Civil de esa nueva institución denominada ejecución provisional de la sentencia.

3. El Código Procesal Civil no se traduce en un quebranto irrespetuoso a nuestra cultura jurídica.

La nueva normativa procesal civil no pretende simplemente descartar la experiencia positiva, y sin duda enriquecedora, de más de cien años de práctica jurídica nacional en materia civil.

Al respecto, una simple lectura a su normativa demostrará que en la misma se han respetado y mantenido muchas figuras e instituciones del antiguo sistema que resultaba meritorio conservar.

No obstante lo anterior, es innegable que se han incorporado instituciones modernas tomadas de experiencias positivas en Derecho comparado, principalmente de España, Alemania, Estados Unidos, Italia y regulación de la propia Unión Europea. De ahí, precisamente, su carácter vanguardista.

Así, por ejemplo, y entre muchas otras novedades legislativas, podemos mencionar uno de los pocos procesos especiales regulados en el Código Procesal Civil: El Proceso Monitorio, propio del Derecho Procesal Alemán; así como la nueva posibilidad de las comúnmente denominadas “*class actions*”, propias del Derecho norteamericano.

Pero quizás más importante que lo anterior, es el cuidado responsable que se tuvo para garantizar que dichas innovaciones no resulten ilusorias o inaplicables en atención a nuestra realidad y cultura jurídica nacional.

Responsabilidad última que principalmente recayó, como debía ser, en la contra parte de juristas nacionales que tuvimos la enorme oportunidad de participar en su redacción y discusión parlamentaria; si bien, somos plenamente conscientes que la certeza de nuestras decisiones solo será comprobable a la luz de los resultados prácticos que resulten de su implementación.

4. Debe admitirse que el mayor reto que impone el nuevo Código Procesal Civil es el estudio.

Lo que debe quedar fuera de toda duda, es que el principal reto que afrontamos como juristas ante la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, es que éste asume que contamos con una madurez jurídica que en realidad debemos empezar a adquirir. Y sólo hay una vía para lograr lo anterior: El estudio.

En atención a lo expuesto, es innegable que el nuevo sistema requerirá de un cambio de actitud y mentalidad por parte de todos los actores llamados a intervenir en el mismo. Desde los servidores públicos del sector Justicia (Jueces, Fiscales – especialmente en los procesos no dispositivos-, y ahora Defensores Públicos); incluyendo, y muy especialmente, a los Abogados en el ejercicio privado de la profesión, eternos olvidados en cuanto a procesos de formación, pero piezas fundamentales en el engranaje del sistema.

Ciertamente ello significará un reto importante para todos, pero es un reto ineludible hacia la modernidad que estamos seguros será plenamente recompensado una vez que entendamos y experimentemos las virtudes y ventajas en la aplicación del nuevo sistema, que como veremos son muchas.

Lo que a nuestro criterio no es admisible, y no lo será jamás, es irresponsablemente sostener que Honduras, y por tanto los hondureños, no estamos listos ni a la altura de estos cambios legislativos.

En este sentido, quienes equivocadamente sostienen que estos Códigos son para otras realidades, para otros países “más civilizados”, no hacen otra cosa más que menospreciarse a sí mismos y a todos como hondureños.

Ciertamente un país plasma sus aspiraciones en sus Leyes, y si cada persona individualmente considerada tiene legítimo derecho a ser más y aspirar a ser mejor cada día, con mucha mayor razón un país tiene legítimo derecho, y en este caso obligación, a poder aspirar a lo mismo.

Pero igualmente es importante tener algo claro, y es que no basta con formular y aprobar buenas Leyes, pues las mismas irremediablemente fracasaran, a pesar de sus bondades, si no hay hombres y mujeres dispuestos a respetarlas y verdadera voluntad para su eficaz implementación. Ese es el verdadero reto del Código Procesal Civil.

III. Impacto Social del Nuevo Código Procesal Civil

Como manifestamos en la introducción, las implicaciones de la vigencia del nuevo Código Procesal Civil van mucho más allá de una mera reforma procedimental, pues se traduce en un cambio sustancial al tráfico normal de prácticamente toda forma de relación social; por lo que su impacto social debe medirse en esa dimensión.

Es decir, y expresado de manera más sencilla, la pregunta a contestar es *¿cómo puede mejorar el Código Procesal Civil las condiciones de vida de los ciudadanos?* La contestación a esa interrogante marcará las justas expectativas que se pueden esperar sobre la norma.

Planteada la interrogante, lo cierto es que bien podrían enumerarse muchas y variadas formas en las que el nuevo sistema de enjuiciamiento civil puede afectar, positivamente, tanto las condiciones actuales de país, como, y muy especialmente, las de cada ciudadano.

No obstante lo anterior, a mi criterio y sin ánimo exhaustivo, cuatro serían los ámbitos generales más importantes a considerar. Siendo éstos: 1. Desde la perspectiva procesal-constitucional de una mayor eficacia y respeto de derechos y garantías fundamentales a favor de las partes intervinientes; 2. Desde la perspectiva de la potencialización de la transparencia en la administración de la justicia (en este caso específico de la civil); 3. Desde la perspectiva económica de fomentar una mayor inversión nacional y extranjera; y, finalmente, pero ciertamente no menos importante, 4. Desde una visión del Código Procesal Civil como instrumento efectivo de armonización social.

Enumeradas e identificadas dichas áreas de impacto, a continuación procedemos a desarrollar cada una por su orden.

- A) Desde la perspectiva procesal-constitucional de una mayor eficacia y respeto de derechos y garantías fundamentales a favor de las partes intervinientes.

De entrada, resulta importante destacar que el nuevo Código Procesal Civil no sólo se inspira en principios de celeridad y simplificación procedimental, aunque sin duda dichos aspectos son parte toral de la reforma misma; sino que igualmente se preocupa por resguardar debidamente intereses legítimos de las partes en el ámbito propio de sus respectivas pretensiones, como ciertamente lo son, entre otros, la garantía de una constitucionalmente obligada imparcialidad judicial, la propia efectividad de las resoluciones judiciales, así como la garantía de libre acceso al sistema en condiciones de equidad.

En el marco anterior, el primer derecho fundamental al que obligadamente debemos hacer mención es el *Derecho de acción*, o *Derecho a una tutela judicial efectiva*, como también se le conoce doctrinalmente en otros ámbitos en derecho comparado; mismo que, en nuestro caso, específicamente se encuentra consagrado en el Artículo 82 de la Constitución⁷.

Al respecto, cabe recordar que el correcto entendimiento de dicho Derecho fundamental prestacional, nos indica que el mismo no se agota con que todo ciudadano tenga libre acceso a los órganos jurisdiccionales a efecto de exigir su tutela para dirimir un caso concreto; sino que igualmente exige para su eficaz cumplimiento que posteriormente a la posibilidad de plantear su pretensión, el ciudadano efectivamente reciba respuesta del órgano judicial competente en un tiempo prudencial, por supuesto no siempre accediendo a lo solicitado, pero en todo caso fundada en derecho y que resulte congruente con lo planteado.

Adicionalmente a lo anterior, y también como parte integral de ese derecho genérico de acción, se suma el derecho al recurso legalmente previsto, así como a la efectividad, en su momento, de la resolución judicial.

Explicado lo anterior, podemos hacer referencia a una serie de aspectos procedimentales e instituciones procesales concebidas en el nuevo Código Procesal Civil, especialmente orientadas a la potencialización de ese Derecho fundamental de acción. Entre éstas, resulta conducente hacer mención ahora a las siguientes:

1. *Simplificación Procedimental*: No cabe duda que la enorme proliferación de procedimientos especiales que se había propiciado en el ahora derogado Código de Procedimientos Comunes, dificultaba, de entrada, la correcta identificación de la vía procedimental adecuada mediante la cual debía dilucidarse una concreta pretensión subjetiva.

En contraste a la situación anterior, el nuevo Código Procesal Civil simplifica el problema y reduce significativamente el número de procesos hasta ahora existentes, procurando por el contrario una unificación de tratamiento, en lugar de una innecesaria, y generalmente confusa, diversidad de procesos especiales. Con ello propiciando una tutela judicial más efectiva.

⁷ Al respecto, el citado Artículo 82 constitucional, en su parte conducente, expresamente establece que “los habitantes tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalen las leyes”.

Así, y con respecto a los procesos declarativos, la nueva normativa procesal civil limita su número únicamente a dos, diferenciados tanto en atención a la cuantía⁸, como en atención a las diferentes materias que tutelan. Siendo éstos: a) *El Ordinario*, regulado en los Artículos 424 y subsiguientes y por vía del cual se tramitan asuntos que deben entenderse de mayor complejidad⁹, mediante el agotamiento de dos audiencias principales (la preparatoria y la de juicio); y, b) *El abreviado*, regulado en los Artículos 583 y subsiguientes y por vía del cual se tramitan asuntos que deben comprenderse como de menor complejidad o que merecen una respuesta más inmediata¹⁰, mediante el agotamiento de una única audiencia.

Por su parte, y con respecto a la regulación de procedimientos especiales, el Código Procesal Civil igualmente limita su existencia a dos: a) *la Tutela Sumaria*, prevista y regulada en los Artículos 686 y subsiguientes; y, b) *el Proceso Monitorio*, regulado en los Artículos 676 y subsiguientes. Procesos especiales sobre los que abundaremos más adelante, cuando tratemos lo concerniente al Código Procesal Civil como instrumento de armonización social.

⁸ En lo concerniente a la cuantía, y de conformidad al Artículo 399, numeral segundo y 400, numeral segundo, del Código Procesal Civil; se decidirán por el proceso ordinario las demandas cuya cuantía superen los cincuenta mil Lempiras (L. 50.000.00). Por su parte, las demandas que no superen dicha cifra, deberán tramitarse de conformidad al proceso abreviado.

⁹ De conformidad con el Artículo 399, numeral primero, del Código Procesal Civil, “se conocerán y decidirán por los trámites del proceso ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas relativas a las siguientes materias:

- a) Tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos;
- b) Impugnación de acuerdos sociales;
- c) Competencia desleal;
- d) Propiedad industrial;
- e) Propiedad intelectual;
- f) Publicidad;
- g) Condiciones generales de contratación;
- h) Arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles, salvo que se trate de la expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato;
- i) Retracto;
- j) Declaración de la responsabilidad civil de jueces, magistrados y de miembros del Ministerio Público; y,
- k) Las pretensiones colectivas”.

¹⁰ De conformidad con el Artículo 400, numeral primero, del Código Procesal Civil, “se decidirán por los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que puedan ocurrir entre comuneros conforme al Código Civil, pago por consignación, derechos de servidumbre y las relativas a las siguientes materias:

- a) Expiración del arrendamiento e impugnación de depósitos por causas establecidas en la Ley de Inquilinato;
- b) Pretensiones posesorias;
- c) Calificación registral;
- d) Rectificaciones de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales;
- e) Arrendamientos financieros y ventas de bienes muebles a plazos;
- f) Propiedad horizontal;
- g) Prescripción adquisitiva, deslinde y amojonamiento; y,
- h) Pretensiones derivadas de accidentes de tránsito”.

Simplificación procedimental vista que no sólo facilitará la tramitación judicial de las distintas causas que se sustancien; sino que además, y como beneficio agregado, hará mucho más sencilla la enseñanza y aprendizaje de los contenidos de la materia de derecho procesal civil que se imparten en las distintas Escuelas de Derecho del país.

Concluyendo con el tema de simplificación procesal, resulta también conducente apuntar que el nuevo Código Procesal Civil elimina la denominada inhibitoria, regulando en sus Artículos 44 al 47, y como vía única para resolver posibles cuestiones de competencia, la figura de la declinatoria.

Lo anterior, al entender que el continuar regulando ambas figuras para un mismo propósito, resultaba procesalmente innecesario.

2. *Celeridad Procedimental*: Complementariamente a la búsqueda por la simplificación procedimental analizada, el nuevo sistema de enjuiciamiento civil propugna igualmente por su celeridad, a fin de garantizar de mejor forma la sustanciación de un proceso oportuno y sin dilaciones indebidas, pero sin que ello constituya inobservancia de derechos y garantías de las partes.

La consecución por dicha celeridad procedimental se pretende lograr esencialmente por dos vías.

Así, en primer lugar, mediante la adopción del principio de oralidad como nuevo principio procedimental informador, en sustitución del principio de la escritura hasta ahora vigente; sin que de ello se deduzca un abandono absoluto del registro escrito de algunas actuaciones, pero dejando a salvo aquéllas que se consideran como consustanciales al proceso, y muy especialmente lo referente a materia probatoria en cuanto a su desarrollo y práctica¹¹.

De esta forma, y mediante la adopción del principio de oralidad, se permite la concentración de los actos procesales en audiencias sucesivas y continuas¹², lo que sin lugar a dudas recortará ostensiblemente el tiempo de duración de los procesos. Aventurándonos adelantar un promedio de duración de entre 4 a 5 meses, en el caso del proceso ordinario; y, de aproximadamente 3 meses, en el caso del procedimiento abreviado.

Como puede fácilmente advertirse, lo anterior se traduce en una mejoría innegable si comparamos dichos términos con el promedio actual de una causa civil, con una duración aproximada de más o menos 8 años.

¹¹ Al respecto, el Artículo 15, numeral primero, del Código Procesal Civil literalmente establece que “el proceso civil es predominantemente oral. Los actos procesales de alegación, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se efectuará oralmente en audiencias públicas”.

¹² Sobre el tema, el Artículo 17 del Código Procesal Civil, señala que “el procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles. Las audiencias que no finalicen a mediodía, continuarán esa misma tarde y, si tampoco hubieren finalizado, el día o días siguientes”.

En segundo lugar, el nuevo Código Procesal Civil restringe enormemente el marco de aplicación de las nulidades, regulando la subsanación de posibles vicios procesales como regla general¹³.

De esta forma, y de estimarse la nulidad, ésta se limitará sólo al acto en sí, es decir sin efecto extensivo a otros actos procesales; y, complementariamente y como salvaguarda al carácter excepcional de la misma, no cabra si el acto se hubiese consentido, o si más allá de esto se hubiese propiciado, por la propia parte que lo alega.

De esta forma, se limita la posibilidad de las partes para entorpecer el normal curso del proceso argumentando supuestas infracciones a formalismos perfectamente subsanables (que debemos reconocer es una práctica fraudulenta común hoy). Complementariamente, existe una regulación de la técnica de la subsanación de los defectos procesales, permitiendo un examen previo en una primera comparecencia.

3. *Justicia Gratuita*: Como una de las exigencias más importantes del Derecho de acción, se destaca el beneficio a una justicia gratuita, pues que duda cabe que en ocasiones la principal limitante para efectivamente poder acceder a la tutela judicial, y sobre todo en nuestro medio, es la falta de recursos económicos para poder litigar.

En atención a lo expuesto, el nuevo Código Procesal Civil amplía el actual ámbito de actuación de la Defensa Pública, más allá de lo penal, y prescribe como obligatoria su intervención ahora también en el ámbito civil. Lo anterior, específicamente a través de su Capítulo VIII, Artículos 90 al 94, intitulado precisamente: “Asistencia Jurídica Gratuita”.

De esta forma se da un cumplimiento más satisfactorio a los Artículos 82, párrafo primero, y 83 constitucional¹⁴, cuya intención claramente nunca fue limitar dicha procuraduría gratuita estrictamente al ámbito penal.

Al respecto, resulta conducente aclarar que dicha intervención obligada por parte de la Defensa Pública, en aquellos casos en los que procede, no se constituye en una amenaza para el libre ejercicio de la abogacía; pues la referida condición de indigencia en ningún caso se presume, sino que la nueva normativa expresamente

¹³ Sobre el tema, el Artículo 20 del Código Procesal Civil expresamente refiere que “el órgano jurisdiccional podrá ordenar la subsanación de los defectos que contengan los actos procesales anulables de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley”.

¹⁴ El Artículo 82, párrafo primero, constitucional literalmente declara que “el derecho de defensa es inviolable”.

Por su parte, el citado Artículo 83 constitucional, complementariamente establece que “corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas y los intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos”.

exige el deber de comprobarla fehacientemente, mediante criterios y parámetros objetivos, como condición de procedibilidad para prestarla¹⁵.

Ahora bien, no resulta menos cierto que para que dicho imperativo legal no se quede en simple aspiración, resulta absolutamente necesario dotar a la Defensa Pública con una nueva reglamentación que le permita modernizarse y adecuar su actual estructura orgánica a sus nuevas exigencias; así como, por supuesto, proveerla de recursos materiales y humanos suficientes para tal fin. Modernización institucional que, por otro lado, es una deuda pendiente desde hace mucho tiempo atrás.

4. *Efectividad en la ejecución de las sentencias*: Finalmente, debemos hacer mención, dentro de este Derecho constitucional de acción, a lo que el Código regula como innovación a favor de una verdadera efectividad en la ejecución de las sentencias; pues ciertamente resulta imposible hablar de una tutela judicial efectiva, si a pesar de haberse declarado un derecho a favor de una de las partes, tras el debido agotamiento de un proceso (civil en este caso), la ejecución de dicha declaración judicial se vuelve ilusoria o de imposible cumplimiento¹⁶.

Sobre el tema, y en primer lugar, el Código Procesal Civil, específicamente en su Capítulo VI, Artículos 767 a 770, potencializa la primera instancia al permitir la ejecución provisional de la sentencia a favor de la parte que se ha visto favorecida, siempre y cuando dicha ejecución provisional haya sido expresamente solicitada por ésta.

Lo anterior, aún cuando dicha sentencia haya sido recurrida por la parte que se ha visto desfavorecida con el pronunciamiento judicial, evitándose de esta forma el perjuicio que podría producirse por la dilación del tiempo que transcurre mientras se sustancian los recursos devolutivos interpuestos¹⁷.

¹⁵ Al respecto, el Artículo 92 del Código Procesal Civil, establece claramente los requisitos que deberán cumplirse, así como las condiciones y circunstancias personales que deberán comprobarse por parte del potencial beneficiado, para poder acceder a dicha asistencia legal.

Específicamente, el numeral segundo, del citado Artículo 92, literalmente establece que “las circunstancias que el Juez o Tribunal debe tener presentes para otorgar o denegar el auxilio de pobreza, y sobre los cuales recaerá la prueba, son: El patrimonio del solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le gravaren, sus aptitudes intelectuales o físicas para ganar la subsistencia, y cualesquiera otras que el Juez o Tribunal crea conveniente averiguar para formarse juicio sobre el fundamento del beneficio que se le pide”.

¹⁶ Por supuesto que aquí nos referimos a la imposibilidad de ejecutar una sentencia por obstáculos propiciados por la misma dilación del proceso, o ante la falta de mecanismos oportunos de resguardo en el aseguramiento de bienes para cumplir con la obligación declarada judicialmente como debida; pues lógicamente lo que el Código Procesal Civil no puede hacer, es volver solvente al insolvente. Apreciación que por obvia, resulta no obstante importante evidenciar y tener presente.

¹⁷ El Artículo 771 del Código Procesal Civil regula los supuestos en que procede la figura de la ejecución provisional en referencia, siendo éstos:

1. Contra todas las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad;
2. Los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas; y,

De esta forma, se disuade la interposición de recursos con finalidades meramente dilatorias y se beneficia el Derecho a una tutela judicial efectiva de quien, en primera instancia, ha merecido la razón por parte del órgano jurisdiccional.

Complementariamente, es importante señalar que a favor de los derechos de la parte recurrente, el Artículo 773, numeral primero, prevé la posibilidad que, previo a la admisión de la solicitud de la ejecución provisional, el Juez pueda ordenar al solicitante una garantía o caución para asegurar los posibles perjuicios que se pudiesen ocasionar al ejecutado en caso que la sentencia fuese revocada.

Si bien es cierto dicha posibilidad aparece regulada como excepcional, y “a la vista de las circunstancias del caso y atendida la capacidad económica del solicitante”. Lo que resulta desde todo punto de vista coherente con la finalidad última del instituto en estudio que no es otro más que el de salvaguardar el Derecho de acción de quien se ve beneficiado por la sentencia.

En todo caso, y de conformidad con el numeral segundo del mismo Artículo 773 citado, “el ejecutante deberá responder de todos los daños y perjuicios producidos al ejecutado por la ejecución provisional si finalmente la sentencia fuera total o parcialmente revocada. Esta responsabilidad podrá ser exigida de inmediato en el mismo proceso”. Supuestos que estadísticamente, y como lo demuestra la práctica, serán excepcionales.

Como segundo mecanismo de resguardo adoptado por el Código para garantizar la efectividad de la sentencia condenatoria futura que pudiese recaer en el proceso; se prevé en sus Artículos 350 y subsiguientes, una regulación pormenorizada sobre las posibles medidas cautelares que pueden ser solicitadas por las partes y adoptadas por el órgano jurisdiccional, de conformidad a las particularidades del caso.

Cabe aceptar que alguna de éstas medidas cautelares resultaran familiares por haber estado igualmente reguladas en la normativa recientemente derogada; no obstante, otras resultan de singular novedad¹⁸.

-
3. Las sentencias extranjeras que no hayan alcanzado firmeza, siempre y cuando así lo disponga el tratado internacional aplicable.

Por su parte, y específicamente en lo concerniente al recurso de apelación, el Artículo 714, numeral primero, literalmente establece que “el Juzgado o tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida sólo podrá conocer, mientras dure la tramitación de la apelación ante el órgano superior, *de las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada*”.

¹⁸ Al respecto, el Artículo 355 del Código Procesal Civil, literalmente establece que “podrán solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo preventivo de bienes;
2. La prohibición general de disponer o de celebrar actos y contratos sobre bienes específicos;
3. La intervención o la administración judicial de bienes productivos;
4. El secuestro de cosa mueble o semoviente;
5. La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el Tribunal disponga;
6. La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución;

De conformidad a los Artículos 350 y 352 del Código Procesal Civil, dichas medidas cautelares podrán adoptarse en todo tipo de procedimiento, en cualquier momento y a lo largo del transcurso de todo el proceso, *incluso antes de haberse iniciado*; siempre que se demuestre por la parte solicitante, por una parte, el fundamento de su pretensión, sin que de ello se deduzca un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto por parte del órgano jurisdiccional (*fomus boni iuris*); y, por otro, el riesgo de perjuicio que para sus intereses podría significar la demora del procedimiento hasta su sustanciación definitiva mediante sentencia (*periculum in mora*)¹⁹.

Debiendo respetar el órgano jurisdiccional, a favor del demandado, los principios constitucionales de idoneidad (entendido por el Código como principio de “adecuación”) y proporcionalidad en la adopción de una medida cautelar concreta, a fin de evitar que la misma se convierta en fin en sí misma y por ende resulte constitucionalmente excesiva²⁰.

En todo caso, y de conformidad al Artículo 383 del Código Procesal Civil²¹, resulta importante señalar que, por regla general y salvo causa de urgencia

-
7. La orden judicial de cesar provisionalmente una actividad, abstenerse provisionalmente de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo;
 8. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;
 9. El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito de material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual; y,
 10. La suspensión de acuerdos sociales impugnados”.

¹⁹ Sobre el tema, el Artículo 351 del Código Procesal Civil regula los presupuestos que deben justificarse por la parte solicitante para que el Juez pueda estimar y ordenar la aplicación de cualquier medida cautelar.

Así, se destaca en el numeral segundo del citado Artículo que “el solicitante deberá justificar también su derecho, de manera que permita al juez, sin prejuzgar el fondo, considerar provisional e indiciariamente que la pretensión tiene fundamento”.

Complementariamente, el numeral tercero del mismo Artículo en referencia, exige al solicitante “la justificación del peligro de lesión o frustración por demora de su derecho”.

²⁰ Al respecto, el Artículo 357 del Código Procesal Civil establece que “podrá el tribunal ordenar todas aquellas medidas que resulten menos onerosas para el demandado según las circunstancias del caso, siempre que sean tan adecuadas para garantizar la pretensión del solicitante como las efectivamente pedidas. Sin embargo, no se podrán ordenar otras medidas cautelares más gravosas que las efectivamente solicitadas”.

²¹ El citado Artículo 383 se refiere específicamente al procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares y al efecto establece que “1) para la sustanciación de la solicitud de medidas cautelares, así como su modificación, sustitución o cese, se formará pieza separada, que en ningún caso suspenderá el curso del proceso principal, y previa audiencia de la parte contra quien se solicite. 2) Sin embargo, cuando el solicitante pida que se adopten sin la audiencia de la parte contraria, acreditando que hay razones de urgencia o que la audiencia puede comprometer el éxito de la medida cautelar, el tribunal la adoptará dentro del plazo de tres (3) días desde la admisión de la solicitud, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida y las razones que han aconsejado acordarla sin oír a la contra parte...”.

debidamente justificada, toda adopción, modificación o revocación de medidas cautelares deberá ordenarse por el órgano jurisdiccional, previo el agotamiento de una audiencia contradictoria, con lo que se garantiza plenamente el Derecho de defensa de la parte contra la cual va dirigida la resolución.

Asimismo, de conformidad al Artículo 354, numeral quinto, del Código Procesal Civil, y en salvaguarda de los derechos del demandado, se podrá exigir por parte del órgano jurisdiccional la prestación de contra cautela suficiente por parte del solicitante, salvo los casos exceptuados, como sin duda lo sería el que, dada la condición de pobreza del demandante, ello pudiese significar la vulneración a su derecho de acción²².

Agotada nuestra referencia al Derecho general de acción, el segundo Derecho fundamental que consideramos importante destacar en el presente análisis crítico, es el Derecho de defensa, consagrado de manera genérica, pero categórica, en el Artículo 82 de nuestra Constitución, que al efecto declara que “el Derecho de defensa es inviolable”.

Al respecto, de entrada cabe destacar que en el Código Procesal Civil se reconocen y rigen en su totalidad los principios que resultan propios de este tipo de proceso, como lo son: a) de oportunidad, es decir que son las partes quienes deciden cuándo acuden al proceso; y, b) Dispositivo o de Justicia rogada, conforme al cual son las partes las que fijan y disponen sobre el objeto del proceso, así como la terminación o continuación del mismo²³.

Por supuesto, quedando a salvo la flexibilización que sufren los referidos principios en el caso de los procesos no dispositivos y en atención a los intereses superiores en juego²⁴. Razón última por la cual, en este tipo de procesos, la intervención del Fiscal deviene en algunos casos como obligatoria²⁵.

²² En complemento al Artículo 354 citado, el Artículo 380, numeral tercero, del mismo Código Procesal Civil, establece como requisito de la solicitud de la medida cautelar el ofrecimiento “...de caución, especificando el tipo de la misma y la cuantía que se propone, o se justificará la exención que corresponda al solicitante”.

²³ Sobre el principio de oportunidad, el Artículo 9 del Código Procesal Civil correctamente sostiene que “el proceso civil regulado en este Código, solo puede iniciarse mediante acto procesal válido de parte, que sea consecuencia de la autonomía de la voluntad”.

Por su parte, y con respecto al referido principio dispositivo, el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, refiere que “1) Salvo en los procesos no dispositivos con las particularidades que esta ley prevé, la parte que haya ejercido su derecho de acción, determina con su pretensión el objeto del proceso; la parte que se oponga a la misma fija con su resistencia el objeto del debate. Lo mismo es aplicable en caso de reconvencción. 2) La resolución del órgano jurisdiccional que ponga fin al proceso ha de ser congruente con la petición del actor y con lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las normas aplicables y las pruebas evacuadas. 3) Las partes pueden poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia, en cualquiera de las instancias o en casación, en los términos fijados por este Código, si el acto dispositivo está autorizado por las leyes”.

²⁴ Lo anterior de conformidad al Artículo 632 del Código Procesal Civil que en su parte conducente expresamente refiere que “en los procesos a que se refiere este título (Procesos no Dispositivos) no vincularán al órgano jurisdiccional la renuncia, el allanamiento ni la transacción”; asimismo, y por regla general, el desistimiento en este tipo de procedimientos requerirá de la conformidad del Ministerio Público.

Como uno de los pilares fundamentales para salvaguardar la posición de igualdad de las partes en el proceso, y por ende, potencializar su efectivo ejercicio al Derecho de defensa; el Código Procesal Civil garantiza la constitucionalmente obligada imparcialidad judicial al vedarle al Juez conocedor de la causa la facultad de incorporar prueba de oficio.

Lo anterior de conformidad al Artículo 11 del Código Procesal Civil²⁶, que específicamente en su numeral tercero establece que “queda prohibida la aportación al proceso del conocimiento privado del Juez, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria”.

No obstante la aparente contundencia de lo expuesto, lo cierto es que posteriormente el propio Artículo 11, al final del mismo numeral citado, expresa una salvedad cuando “este Código le reconozca expresamente tal facultad”.

Con lo cual se admite legalmente que si bien la prohibición de aportación de prueba oficiosa por parte del órgano jurisdiccional debe ser observada como regla general, la misma admite excepciones²⁷.

Excepcionalidad que claramente va más allá del supuesto concreto de los procesos no dispositivos, en los que la actuación y facultades probatorias del Juez,

Se exceptúan de las consideraciones anteriores aquellas pretensiones formuladas con relación a bienes patrimoniales de los cuales las partes sí pueden disponer libremente.

²⁵ De conformidad al Artículo 630, numeral primero, del Código Procesal Civil, la intervención del Ministerio Público es obligada en los procesos sobre incapacitación, nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación.

Igualmente, siempre de conformidad al Artículo citado, pero en atención a su numeral segundo, será obligatoria su actuación en el resto de procesos cuando “alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o este en situación de ausencia legal”.

²⁶ El citado Artículo 11 del Código Procesal Civil, expresamente refiere: “APORTACIÓN DE PARTE. 1) Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han de alegar por las partes en los momentos fijados por este Código. 2) Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código. 3) Queda prohibida la aportación al proceso del conocimiento privado del Juez, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria, salvo que este Código le reconozca expresamente tal facultad”.

²⁷ Situación de incongruencia normativa que queda claramente evidenciada en la redacción del Artículo 229 del Código Procesal Civil, en el cual, después de proclamar contundentemente que “las pruebas sólo se practicarán a instancia de parte”, se sostiene que “sin embargo, excepcionalmente el tribunal puede acordar de oficio y por medio de auto, que se practiquen determinadas pruebas complementariamente a las propuestas por las partes, cuando considere que los medios aportados por las partes son insuficientes, de modo que impidan una correcta formación de su convicción”.

Si bien es cierto, el mismo Artículo se preocupa por advertir correctamente que “esta facultad judicial nunca significará que el juez pueda tener iniciativa probatoria, sustituyendo los deberes y las cargas de las partes al respecto”.

en atención a los ya referidos intereses superiores en juego, resultan desde todo punto de vista justificados²⁸.

Denunciada incoherencia normativa en materia probatoria sobre la cual valdría la pena detenerse, pero cuya discusión analítica por ahora nos reservamos, dado que excedería por mucho los objetivos y finalidad del presente trabajo.

Por su parte, y como instrumento propicio para un debido ejercicio del principio de contradicción y por ende del Derecho de defensa; la instauración ya vista del principio de la oralidad permite, como consecuencia derivada, la obligatoriedad en la intermediación de las partes, y muy especialmente del Juez, con el desarrollo del material probatorio aportado. Exigiéndose, bajo pena de nulidad, que el mismo Juez que reciba la prueba sea quien resuelva sobre el fondo del asunto²⁹.

Continuando con materia probatoria (que es donde indiscutiblemente tiene su mayor reflejo el Derecho de defensa), y sin duda como una de las innovaciones más resaltables del Código Procesal Civil en el referido ámbito; al igual que acontece en materia penal, la nueva normativa regula el instituto de la denominada “prueba prohibida”, y lo hace específicamente en su Artículo 237.

A través de la citada figura, se realiza prohibición expresa a la posibilidad que alguna de las partes pueda aprovechar material probatorio a favor de su pretensión, cuando en su obtención se hayan vulnerado Derechos y garantías fundamentales³⁰.

Vulneración que, a la luz del citado Artículo 237, numeral tercero, puede ser denunciada en el proceso por la parte que se ve afectada, o incluso puede ser apreciada de oficio por el propio Juez, al tratarse de inobservancias a derechos fundamentales.

A su vez, y para efectivizar el referido Derecho de defensa, el Código Procesal Civil renuncia a la elaboración de un listado taxativo y cerrado de fuentes de prueba utilizables por las partes; y, por el contrario, legitima la utilización y adaptación de

²⁸ Al respecto, el Artículo 633, numeral segundo, establece que en el caso de los procesos no dispositivos, “sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Público y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes”.

²⁹ Sobre el tema, el Artículo 16 del Código Procesal Civil, establece claramente en su numeral primero que “el Juez que dicte la sentencia ha de ser el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas, so pena de nulidad desde la citación para la audiencia probatoria o equivalente”. Y termina de aclarar en su numeral segundo que “no se puede delegar o comisionar la práctica de un acto procesal oral, bajo sanción de nulidad, salvo en casos excepcionales en los que resulte absolutamente necesario realizarlo por vía de auxilio judicial”.

³⁰ El citado Artículo 237, en su numeral primero, establece que “carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República, en los convenios internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras, y en este Código”.

Reconociendo legalmente el mismo Artículo, e inmediatamente después, las conocidas teorías de los “frutos del árbol envenenado”, y de la “fuente independiente”, al sostener complementariamente que “carecerán también de eficacia probatoria cuando sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información”.

cualquier medio probatorio de los descritos en el Artículo 251, para incorporar posibles fuentes probatorias que se estimen pertinentes y útiles, aunque no estén expresamente previstas o reguladas en su normativa; por supuesto, siempre que la misma cumpla con el requisito de confiabilidad y el examen de constitucionalidad visto al tratar lo concerniente a la prueba prohibida³¹.

De esta forma, la nueva normativa procesal civil, además de realizar una debida diferenciación entre lo que es un medio y una fuente de prueba, correctamente deja abierta la puerta para la incorporación de cualquier fuente probatoria que pueda surgir en el futuro, posiblemente mediante técnicas que por ahora pudiesen ser desconocidas.

Finalmente, y en lo que a materia recursiva se refiere, el Código Procesal Civil, después de reconocer en su Artículo 690 el Derecho de las partes a los recursos legalmente previstos³²; reconoce igualmente, en su Artículo 692, el principio de prohibición de la reforma peyorativa, mediante el cual “la resolución por la que se resuelve un recurso no podrá empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida”.

Si bien el mismo Artículo citado aclara que “se exceptúa de lo anterior el caso en que la parte contraria a la recurrente formule también recurso de la misma clase contra dicha resolución”. Situación última en la que se entiende que el Juez no apreció, de oficio, circunstancias que no fueron planteadas por ninguna de las partes, lo que de darse, resultaría en indefensión.

B) Desde la perspectiva de un mayor grado de transparencia en la administración de la justicia civil.

Sin duda que a la par de la importancia por consolidar un sistema de Justicia eficiente, debe tenerse presente la consecución por una Justicia que, más allá de esa eficiencia, resulte creíble y confiable. Elementos últimos íntimamente relacionados con el concepto de transparencia.

En tal sentido, el Código Procesal Civil, al igual que en su momento el Código Procesal Penal, aúna esfuerzos en esa legítima búsqueda por una Justicia transparente mediante el citado principio de oralidad, mismo que permite la

³¹ Al respecto, el Artículo 251 del Código Procesal Civil literalmente establece que “1) Son medios de prueba admisibles en el proceso civil los siguientes: a) Interrogatorio de partes; b) Documentos públicos; c) Documentos privados; d) Medios técnicos de reproducción del sonido y de la imagen, e instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase; e) Testifical; f) Peritaje; y, g) Reconocimiento judicial.

2) Cuando exista una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso civil y ninguno de los medios de prueba indicados anteriormente sea idóneo para ello, el tribunal, a instancia de parte, adaptará la prueba a los medios de prueba anteriores, de manera que se pueda lograr la finalidad que se pretende, y lo admitirá para su práctica, que se ejecutará y valorará conforme a las reglas generales”.

³² El citado Artículo 690 del Código Procesal Civil, literalmente refiere que “las partes y los intevinientes en el proceso, así como los terceros a los que la resolución judicial cause directa o indirectamente un perjuicio, tendrán derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. Quien haya impugnado una resolución judicial podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución”.

publicidad de las decisiones judiciales más importantes y muy especialmente del desarrollo probatorio, así como la conclusión de su valoración por el órgano jurisdiccional en la respectiva sentencia³³.

De esta forma se afronta, no sólo la cultura burocrática y lenta que propugna la forma escrita, sino igualmente las prácticas maliciosas y fraudulentas que dicho sistema permitía, tanto en perjuicio de las propias partes, como de la credibilidad del sistema en su conjunto.

Así, y mediante la estrecha vinculación propugnada por el nuevo Código entre oralidad y transparencia, se tiende a garantizar una más efectiva rendición de cuentas por parte del sistema de enjuiciamiento civil, mediante la legítima participación ciudadana en la Administración de Justicia, por vía presencial en las distintas audiencias públicas que componen las etapas del proceso. Si bien, debe admitirse que la participación ciudadana descrita será indirecta y limitada.

Lo anterior, a diferencia de otros sistemas donde la participación es más directa y personalizada, como es el caso de aquéllos sistemas en Derecho comparado donde se ha implementado la institución del Jurado. Institución sobre cuya conveniencia cabría realizar valoraciones críticas, tanto a favor como en contra, pero cuyo tratamiento no resulta propio del presente trabajo.

C) Con respecto a una mayor seguridad jurídica para la inversión.

Hoy esta fuera de toda duda, que la promoción en un país de cualquier tipo de inversión económica, ya sea de procedencia nacional o extranjera, irremediamente pasa, como condicionante fundamental, por el grado de seguridad jurídica que en dicho país se predique y garantice.

En tal sentido, todo lo hasta ahora tratado en cuanto al mayor respeto de derechos y garantías de las partes en el proceso, así como la mayor transparencia en la forma de administrar justicia que propugna el nuevo Código Procesal Civil, se traduce en conquistas importantes a favor de la seguridad jurídica, y por tanto, en mejores condiciones para promover la inversión económica en nuestro país.

³³ Al respecto, el Artículo 19 del Código Procesal Civil establece la oralidad como regla general, si bien admitiendo algunos casos de excepción en atención a intereses que deben entenderse como superiores al desarrollo del proceso mismo: “Los actos procesales, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se deben efectuar oralmente en audiencias públicas, salvo los casos exceptuados en este Código y en otras leyes; o por razones de orden público o cuando el órgano jurisdiccional así lo disponga para proteger la familia, la imagen o la intimidad de cualquiera de las partes o de terceros”.

Complementariamente, el Artículo 15 del Código Procesal Civil, específicamente en su numeral primero, establece que “el proceso civil es predominantemente oral. Los actos procesales de alegación, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se efectuarán en audiencia públicas”.

Asimismo, y específicamente referido a la forma en que debe practicarse la prueba en el proceso, el Artículo 467, numeral primero, del mismo cuerpo legal citado, insiste en que “las pruebas se practicarán en audiencias públicas, salvo las excepciones previstas en este Código, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos”.

Aunado a las generalidades anteriores, resulta importante destacar algunos Artículos que van orientados específicamente a crear un marco jurídico adecuado para fomentar especialmente la inversión extranjera.

Así, por ejemplo, el Artículo 415 del Código Procesal Civil³⁴, a diferencia del antiguo Código de Procedimientos Comunes, reconoce expresamente la mediación y la conciliación como legítimos instrumentos alternos al proceso de enjuiciamiento formal.

Por su parte, el Código Procesal Civil prevé todo un capítulo especial referido a la regulación de la validez de los títulos de ejecución producidos en el extranjero. Específicamente se trata del Capítulo III, Artículos 753 al 755, intitulado “Títulos de Ejecución Extranjeros”.

De esta forma, y de conformidad al Artículo 753, numeral primero, se garantizan debidamente no sólo la efectiva ejecución de resoluciones judiciales emitidas por los Tribunales y Cortes nacionales, como ya hemos visto; sino también “las sentencias y demás resoluciones extranjeras que pongan fin en el fondo a un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes”.

Validez como títulos de ejecución extranjeros, que también incluye a las sentencias arbitrales dictadas fuera de Honduras, las que “tendrán en la República la fuerza ejecutoria que se derive de los tratados internacionales, de las normas de cooperación jurídica internacional, o de los tratados celebrados con el país que provengan”.

Aclarando el mismo Artículo citado, en su numeral segundo, que “reconocido un título de ejecución extranjero, su cumplimiento se atenderá a las normas sobre ejecución forzosa contenidas en este Código, salvo que los tratados internacionales dispongan cosa distinta”.

Complementándose dicho marco normativo con la posibilidad prevista en el Artículo 754 de reconocer títulos extranjeros incluso a falta de tratados internacionales, cuya competencia recae en la Corte Suprema de Justicia, a través del procedimiento regulado en el Artículo 755.

D) Como Instrumento de Armonización Social

Si bien el presente tema a primera vista pudiese equivocadamente parecer superfluo, a nuestro criterio es de máxima importancia, pues legítima la existencia misma del nuevo Código Procesal Civil al dar contestación práctica a la elemental interrogante planteada al principio del presente trabajo sobre cómo la nueva normativa procesal civil mejora, en el día a día, las condiciones de vida de los ciudadanos a los que sirve.

En tal sentido, y entre muchos otros aspectos que podrían señalarse sobre la temática, vale la pena hacer referencia a los siguientes:

³⁴ El Artículo 415 citado, literalmente expresa que “1) Antes de iniciar un proceso civil se podrá instar la conciliación del modo previsto en la ley reguladora de la misma. 2) Del mismo modo, de acuerdo con la Ley, se podrá acudir a un organismo de mediación para evitar el proceso”.

1. Procedimientos Especiales: Como se destacó anteriormente, el nuevo Código Procesal Civil regula dos únicos procedimientos especiales, siendo éstos el proceso monitorio y la tutela judicial sumaria.

Pues bien, en ambos casos se trata de instrumentos procesales que buscan como finalidad primordial el garantizar el mantenimiento de la paz social, al intentar dar respuesta, efectiva y oportuna, a conflictos que comúnmente la quebrantan en nuestro país y que suelen surgir como pequeñas desavenencias vecinales, pero que con mayor frecuencia que la que quisiéramos, escalan hasta convertirse en conflictos sociales graves y, en algunos casos, con consecuencias lamentables.

Así, y en el caso concreto del *Proceso Monitorio*, en esencia lo que se persigue es otorgar la posibilidad al ciudadano de reclamar y recuperar pequeños créditos³⁵ sin mayores dilaciones ni formalidades.

De esta manera, se pretende dar solución a conflictos menores por deudas mediante el requerimiento de pago al deudor por parte del órgano jurisdiccional, ante la acreditación fehaciente de existencia de la deuda por parte del solicitante.

Siendo lo verdaderamente novedoso del procedimiento en análisis, el otorgamiento de naturaleza de título ejecutivo a documentos que normalmente no ostentarían dicha condición jurídica³⁶; así como la no necesidad de profesional del Derecho para la realización del trámite³⁷, lo que efectiviza el ejercicio del Derecho de acción para aquellas personas que no cuentan con recursos económicos para litigar.

Por otro lado, y contrario a lo que equivocadamente se ha sostenido por algunas personas, dicho procedimiento resguarda debidamente el Derecho de defensa del demandado que se niegue a reconocer la deuda exigida y que por tanto decide oponerse al requerimiento judicial de pago³⁸. En cuyo caso, deberá continuarse la causa por los trámites normales ordinarios que corresponda, según la materia o la cuantía de la pretensión que se exige.

³⁵ De conformidad al Artículo 676, el proceso monitorio “será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de doscientos mil (L 200,000.00) Lempiras”.

³⁶ El Artículo 677 del Código Procesal Civil, señala que “se podrá justificar la deuda en el proceso monitorio: 1) Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor. 2) Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otro documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. 3) Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera”.

³⁷ De hecho, por disposición legal establecida en el Artículo 679, numeral segundo, del Código Procesal Civil, y para simplificar los trámites correspondientes a favor del usuario, se exige a la Corte Suprema de Justicia la elaboración de modelos de formularios impresos que deberán servir como escritos de demanda y estar a disposición del público.

³⁸ Ello de conformidad al Artículo 684 del Código Procesal Civil.

Por su parte, y en el caso de *La Tutela Sumaria*, ésta tiene como objetivo el dilucidar, aunque en algunos casos sea provisionalmente³⁹, posibles conflictos al provocar resoluciones judiciales que acrediten el derecho a favor de alguno de los intervinientes en disputa.

De esta forma, y de conformidad al Artículo 686 del Código Procesal Civil, numeral primero, su aplicación procede en “todos aquellos casos en los que las relaciones jurídicas de dos (2) o más personas deban ser provisionalmente reguladas en su alcance, extensión y modo de ser, mientras o hasta que se decida en forma definitiva el derecho que a cada uno corresponde, pudiendo ordenarse que una (1) o más personas hagan o dejen de hacer lo que no hacen o vienen haciendo, respectivamente”.

Con el objeto de comprender mejor su utilidad práctica, y sobre todo justificarla en nuestro contexto social, resulta importante señalar que durante la discusión sobre la inclusión o no de dicho procedimiento por parte de la Comisión Legislativa dictaminadora del entonces Proyecto de Ley; se razonó su utilidad e importancia al referirla, muy especialmente, a los conflictos de propiedad de tierras que lamentablemente resultan frecuentes en nuestro país. Y es precisamente en ese contexto social en el que se espera demuestre su eficacia.

2. Procesos por accidentes de tránsito: En atención al Artículo 627⁴⁰, el Código Procesal Civil procede a judicializar debidamente este tipo de conflictos, y lo hace mediante un procedimiento sencillo y rápido, como ciertamente lo es el procedimiento abreviado.

Lo anterior, en superación clara a lo que acontecía hasta hace muy poco, donde las pretensiones derivadas por accidentes de tránsito se abandonaban, de manera muy poco efectiva, a la vía administrativa ante un denominado Juez de Tránsito que en realidad no era Juez en ninguno de sus sentidos, dado que por un lado no formaba parte de la estructura del Poder Judicial, y por otro, porque sus resoluciones, a diferencia de una resolución judicial, no resultaban vinculantes para las partes, por lo que en realidad se constituía, a lo más, en una mera figura de amigable componedor.

Situación denunciada anterior, que debemos aceptar provocaba en no pocas ocasiones que el ciudadano renuente decidiese renunciar a sus legítimas

³⁹ Al respecto, el Artículo 686, numeral tercero, del Código Procesal Civil, aclara al regular el ámbito de aplicación de la tutela sumaria, que su solicitud “no exige la presentación simultánea o sucesiva de una demanda en un proceso declarativo, siendo incompatible con la adopción de medidas cautelares”.

⁴⁰ El Artículo 627 del Código Procesal Civil, en su numeral primero, literalmente establece que “1) A través del proceso abreviado se conocerán las demandas que se funden en reclamación de daños y perjuicios personales y materiales civiles producidos con ocasión de la circulación de vehículos automotores”.

Por su parte, el mismo Artículo citado, pero en su numeral segundo, aclara la competencia del órgano jurisdiccional que deberá conocer de este tipo de reclamaciones: “Será competente para conocer de este proceso el juez del lugar donde ocurrió el accidente o el del domicilio del demandante, a elección de éste”.

pretensiones de tutela como perjudicado, al dejarse a la voluntad del “condenado” el cumplimiento o no de la resolución administrativa dictada. Viéndose obligado el ciudadano afectado a tener que demandar por el tortuoso y costoso camino de la vía ordinaria, en caso de incumplimiento.

3. Tutela de derechos honoríficos y demás derechos fundamentales: Resulta importante admitir que actualmente, y hasta la vigencia del Código Procesal Civil, la enorme mayoría de reclamos judiciales por la violación de Derechos al honor y a la propia imagen se dirimían por la vía de lo penal, a través de los delitos de calumnia, injuria o difamación.

Al respecto, y sin perjuicio de tener que admitir que en gran parte ello acontecía por el mayor grado de intimidación que ciertamente se provoca en este ámbito judicial, es decir el penal; no resulta menos cierto que muchos de estos procesos son igualmente motivados por el desaliento que provocaba en el afectado el tener que agotar un proceso civil costoso, burocratizado y enormemente tardío.

En tal sentido, y tomando en consideración que en la mayoría de estos casos lo que en realidad persigue el afectado es una remuneración o indemnización satisfactoria por la afectación ilegítima a sus intereses; la esperanza es que este tipo de causas, una vez en vigencia el Código Procesal Civil⁴¹, vuelvan a su cauce natural y propio, que ciertamente es, y siempre debió haber sido, el ámbito civil.

Lo anterior no sólo auxiliaría en la necesaria oxigenación de la Justicia penal, sino que, a su vez, reduciría el grado de conflictividad al voluntariamente extraer este tipo de pretensiones de un ámbito como es el penal, que por su propia naturaleza coactiva e intimidatoria, tiende a agudizar la relación entre las partes en conflicto.

Por otro lado, y ciertamente no menos importante, esta debida reorientación de lo penal a lo civil, y en atención a las mismas razones apuntadas en el párrafo anterior, viene a generar mejores condiciones para un ejercicio más efectivo del derecho constitucional a la libertad de expresión.

Lo que podría verse especialmente reflejado en aquellos casos, debemos aceptar no poco frecuentes, en que periodistas son intimidados por funcionarios públicos con procesos penales.

⁴¹ La tutela de los Derechos fundamentales y de Derechos honoríficos, vienen regulados en los Artículos 495 al 500 del Código Procesal Civil.